

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2021-00455-00
Interlocutorio 844

En escrito que antecede, presentado por intermedio de apoderado judicial, el señor **GUIDO ALBERTO AMARILES HENAO** promueve proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de **TULIO PINEDA -en calidad de Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DEL RÍO II, Su Representante Legal o quien haga sus veces**. Se procede a resolver sobre su admisión o rechazo:

De la lectura del libelo accionatorio encuentra el despacho que se trata de un asunto reservado a la competencia de los jueces laborales del Circuito, según el factor que les atribuye el artículo 12 del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** que es del siguiente tenor:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...”

Así las cosas, y visto que los competentes para conocer del presente asunto, son los señores Jueces laborales del Circuito con sede en la ciudad de Manizales, se remitirá la anterior demanda y sus anexos ante dichos funcionarios, por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) **RECHAZAR**, por falta de competencia, la demanda laboral de primera instancia, promovida por GUIDO ALBERTO AMARILES HENAO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de TULIO PINEDA -en calidad de ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “PINARES DEL RÍO II” P.H, su Representante Legal o quien haga sus veces.

2º) En firme esta providencia, remítase la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Manizales para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito con sede en esa ciudad, como asunto de su competencia.

3º) Se reconoce personería para actuar dentro de este asunto al Dr. JORGE ISAAC AGUDELO, portador de la cédula de ciudadanía 10.241.813 y T.P. 2011.369 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ade3972f8cbe73778355576795487629367e212a581c1d39daa12c54acfa
1cd**

Documento generado en 03/09/2021 02:43:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**